

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 89500 al 89599, ambos inclusive (excepto el 89523).

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

073	125	127	183
240	305	350	607
664	665	689	720
733	740	859	890

10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea 6
 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea 4

Esta lista comprende los 32.901 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las 16 series, incluidos los cuatro premios especiales, resultan 526.420 premios, por un importe de 2.800.000.000 de pesetas.

Madrid, 23 de febrero de 1985. El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

3183 RESOLUCION de 23 de febrero de 1985, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 2 de marzo de 1985.

ESPECIAL DE MARZO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 2 de marzo de 1985, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 331.600.000 pesetas en 32.801 premios de cada serie.

	Pesetas
Cuatro premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno, para una fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero.....	184.000.000
Premios de cada serie	
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras).	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras).....	75.000.000
2 aproximaciones de 2.250.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	4.500.000
2 aproximaciones de 1.140.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	2.280.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero ..	49.995.000

Premios de cada serie	Pesetas
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
32.801	331.600.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán seis bombos. Cinco de ellos representarán, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de éstos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, que representa las series, contendrá diez bolas numeradas del 1 al 10.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24, y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

Premios especiales

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las tres bolas extraídas anteriormente.

A continuación se efectuará la extracción simultánea de una bola del bombo de las unidades y otra del sexto bombo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada con el premio especial y la serie a que corresponde. Realizada esta extracción, la bola representativa de la fracción se introducirá nuevamente en el bombo de las unidades quedando depositada en su caja la extraída del sexto bombo.

De la misma forma se continuará hasta finalizar las cuatro extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las cuatro extracciones de las bolas extraídas del bombo de las unidades fuera el 0, se entenderá que representa a la fracción 10.⁹

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebra-

ción del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 23 de febrero de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

3184 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 de febrero al 3 de marzo de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	182,19	189,02
Billete pequeño (2)	180,37	189,02
1 dólar canadiense	132,36	137,32
1 franco francés	17,63	18,30
1 libra esterlina	196,54	203,91
1 libra irlandesa (3)	167,78	174,07
1 franco suizo	63,94	66,34
100 francos belgas	266,32	276,30
1 marco alemán	53,95	55,97
100 liras italianas	8,66	9,10
1 florin holandés	47,58	49,37
1 corona sueca	19,20	19,92
1 corona danesa	15,04	15,60
1 corona noruega	18,85	19,56
1 marco finlandés	26,07	27,05
100 chelines austriacos	767,20	795,97
100 escudos portugueses (4)	95,74	100,52
100 yens japoneses	69,36	71,96
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,39	15,99
100 francos CFA	35,17	36,54
100 cruzeiros	3,83	3,98
1 bolívar	11,81	12,27
1 peso mejicano	0,67	0,70
1 rial árabe saudita	49,80	51,75
1 dinar kuwaiti	510,82	530,72

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de febrero de 1985.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3185 RESOLUCION de 19 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Universidades Estatales.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el personal laboral de Universidades Estatales, suscrito por la representación de la Dirección y la representación de los trabajadores, el día 30 de octubre de 1984, y presentado en este Departamento el día 13 de febrero de 1985, completa toda la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y figurando asimismo el preceptivo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, según dispone la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en la aplicación del referido Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

CAPITULO PRIMERO

Determinación de las partes que lo concertan

Artículo 1.º Las partes que concertan este Convenio son: Por la Administración, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia y el personal laboral de las Universidades Estatales, representado por los Sindicatos mayoritarios y legitimados FETE, UGT y CC. OO.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Universidades estatales actualmente existentes o que en futuro se creen.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado a las Universidades estatales en virtud de la relación jurídico-laboral, formalizada por el Rector, y perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones del personal de los respectivos presupuestos de dichas Universidades.

Art. 5.º *Periodo de vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, una vez presentado a la autoridad competente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se retrotraen a 1 de enero de 1984. Este Convenio tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Art. 6.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 31 de diciembre de 1985, si no mediara denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas. En todo caso, las condiciones económicas serán negociadas anualmente, para su efectividad al 1 de enero de cada ejercicio.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio compensarán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza y origen de las mismas.

Si por disposición legal o reglamentaria se establecieran para el año 1985 mejores condiciones económicas, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán, manteniéndose estrictamente «ad personam», las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto